

**Santiago, lunes 16 de septiembre de 2013.-**

**Señor  
Ramiro Mendoza  
Contralor General de la Republica  
Presente.-**

**Materia: Denuncia grave incumplimiento de obligaciones legales del Superintendente de Medio Ambiente.**

**Lucio Cuenca Berger**, RUT N°9 271 647-3, Presidente y representante legal de la **ONG de Desarrollo Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales**, RUT N°75 988 960-6, ambos domiciliados en calle Alonso Ovalle N°1618 Of. A, de la Comuna de Santiago, vengo en poner en antecedentes a la Contraloría General de la Republica un conjunto de hechos que demuestran, a nuestro juicio, un grave incumplimiento de obligaciones por parte del Superintendente de Medio Ambiente, don Juan Carlos Monckeberg, solicitando al efecto el inicio inmediato de la correspondiente investigación administrativa.

**Antecedentes de hecho que fundamentan la presente solicitud.-**

A fines de los años 90 en diversos lugares de Chile, las comunidades venían planteando su malestar por la construcción de Centrales Termoeléctricas, principalmente a carbón debido a la contaminación que éstas provocaban. Ya en esa época eran muchas las zonas ampliamente conocidas por estar siendo contaminadas con este tipo de generación de energía eléctrica. En efecto, en lugares como Mejillones, Tocopilla, Huasco, Coronel y Ventanas, entre otros, las comunidades sufrieron severos daños ambientales debido a la utilización de combustibles derivados de los desechos del refinado del petróleo conocido como Pet Coke.

Es en ese contexto, debido a la demanda y movilización de las comunidades por mejorar las condiciones ambientales y de salud de su entorno, que la máxima autoridad ambiental del país resolvió, en el año 1999, impulsar la dictación de una norma de emisión especial para termoeléctricas.

Es así como el 26 de Marzo del año 1999, por medio del Acuerdo N°99 del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA), se incorporó esta situación en el Cuarto Programa Priorizado de Normas.

Luego, la misma cuestión se incluye en el Acuerdo N°302 del 25 de Mayo de 2006, cuando el entonces Consejo Directivo de la CONAMA instruyó al Director Ejecutivo del organismo para iniciar un proceso de elaboración de la norma de emisión para Termoeléctricas. La Resolución Exenta N°1690 del 10 de Julio de 2006 da inicio formal al proceso de Dictación de Norma de emisiones sobre Termoeléctricas.

Finalmente, el proceso que se demoró más 12 años, culminó con la dictación del Decreto N° 13 del Ministerio de Medio Ambiente sobre Normas de Emisión para Centrales Termoeléctricas, aprobado el 18 de Enero de 2011 y publicado el 23 de Junio 2011 en el Diario Oficial. En esta norma se incluyó la instalación de un Sistema Continuo de Monitoreo de Emisiones para cada unidad de generación, sistema que debe certificar y debe ser aprobado por la Superintendencia de Medio Ambiente a través de una Resolución.

Por su parte, como antecedente de contexto de la relevancia de esta materia, podemos señalar que entre el año 2000 y Junio del 2011 (periodo en que se discutió esta nueva normativa) ingresaron al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) 222 proyectos de generación eléctrica, encontrándose a esa fecha 189 aprobados y 33 en calificación. Del total de proyectos aprobados, 93 de ellos corresponden a termoelectricidad. Los proyectos térmicos evaluados y aprobados por el SEIA, representan más del 60% de los Mega Watts aprobados en ese periodo (15.904 MW).

En definitiva, en la actualidad, son varias decenas las Centrales Termoeléctricas que se encuentran obligadas a cumplir con esta exigencia de monitoreo ambiental (acompañamos un listado de 47 centrales térmicas de más de 50 MW, donde varias de ellas incluye a más de una unidad de generación termoeléctrica).

Sin embargo, ninguna de las Centrales Termoeléctricas en operación está cumpliendo con la obligación de aprobación e instalación del sistema de monitoreo permanente y continuo de sus emisiones establecida por la institucionalidad ambiental. Solo a modo de ejemplo ilustrativo indicamos algunas Centrales pertenecientes a las empresas más importantes que no han cumplido con este deber que grafica la gravedad de la situación:

a).- Las Centrales Bocamina (I y II), de la comuna de Coronel y las Centrales San Isidro (I y II), de la comuna de Quillota, todas de la Empresa Endesa S.A.

b).- Las Centrales Guacolda (I, II, III y IV), ubicadas en la comuna de Huasco, y la Central Ventanas, en la comuna de Puchuncavi, pertenecientes al conglomerado de la empresa AES Gener.

c).- La Central Santa María, ubicada en la comuna de Coronel y las Centrales Nehuenco (I y II), ubicadas en la comuna de Quillota, todas pertenecientes a la empresa Colbún S.A.

e).- Central Termoeléctrica Tocopilla, Central Térmica Mejillones, Central Termoeléctrica Andina y Hornitos (Mejillones), Central Tamaya (Tocopilla) todas de la Empresa E –CL controlada por GDF SUEZ.

Nos parece importante hacerle presente que luego de la larga tramitación de esta norma especial para emisiones de Centrales Termoeléctricas, junto con establecerse el máximo de emisiones contaminantes al aire, también se estableció el plazo perentorio para su cumplimiento.

#### **Antecedentes jurídicos de la denuncia.-**

Como indica el Artículo 15 de la Ley N°20.417, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Dentro del ya referido Decreto N°13, en su Artículo 8º se indica que: ***“Las fuentes emisoras existentes y nuevas deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones para: Material particulado (MP), dióxido de azufre (SO2), óxidos de nitrógeno (NOx) y de otros parámetros de interés, de acuerdo a lo indicado en la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales (CFR) de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA).***

***El sistema de monitoreo continuo de emisiones será aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia.”***

A continuación, el Artículo 9º señala en lo relativo a la fiscalización y metodología de medición que; **“Las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de dos años para instalar y certificar el sistema de monitoreo continuo de emisiones, contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.** Mientras que las fuentes emisoras nuevas deberán incorporar el sistema de medición continúa desde su puesta en servicio.

Es decir, la normativa estableció su cumplimiento inmediato para las plantas nuevas y dio dos años de plazo a las que se encontraban en funcionamiento al momento de ser publicada la norma en el Diario Oficial (en esta situación está la amplia mayoría de las centrales).

Luego, el mismo Decreto N°13 expresamente indica que esta normativa entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. Esto es, como ya se indico, el 23 de junio del año 2011.

Finalmente, el Decreto N°13 en el Artículo 7º estableció que a la SMA le corresponderá el control y fiscalización del cumplimiento de esta norma según lo dispone, además, el artículo segundo de la ley N°20.417. Obligación institucional que la SMA, encabezada por su máxima autoridad, hasta el momento no ha materializado.

Y para una mayor fundamentación de esta grave denuncia, nos permitimos transcribir dos de las obligaciones que la Ley sobre Superintendencia del Medio Ambiente en su Artículo 3º le encomienda a esta repartición pública, prescribiendo como una de sus funciones y atribuciones la de:

m) **Requerir a los titulares de fuentes sujetas** a un Plan de Manejo, Prevención y, o Descontaminación, así como a **Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de** las medidas de los respectivos planes y **las obligaciones contenidas en las respectivas normas**

t) Fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.

Por su parte, el Artículo 35 del mismo cuerpo legal dispone que: corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones referido a normas de emisión en sus siguientes letras: c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda; e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley; y h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.

De lo expuesto, queda claro que el plazo establecido en el Decreto N°13 venció el 24 de Junio 2013 y hasta el momento no se conoce de ninguna empresa que haya dado cumplimiento a la normativa, tampoco ninguna empresa ha pedido ampliación del mencionado plazo y tampoco se ha sabido que la autoridad ambiental responsable haya dictado alguna prórroga del mismo.

Ciertamente, la SMA está en conocimiento de esto. Más aun cuando el Superintendente del Medio Ambiente recientemente dicto, con fecha 22 de Enero del 2013, la Resolución Exenta N°57 denominado Protocolo para Validación de Sistema de Monitoreo Continuo de Emisión en Centrales Termoeléctricas en que aborda esta obligación de las empresas termométricas.

La Superintendencia del Medio Ambiente, encabezada por su máxima autoridad el Superintendente, don Juan Carlos Monckeberg, ha incurrido en una preocupante y grave falta de cumplimiento de sus obligaciones al no haber abierto ningún expediente de fiscalización y sanción a cada una de las Termoeléctricas de más de 50 MW de generación que están en infracción, según la obligación definida con precisión en el Decreto N°13, desde el 24 de Junio del 2013.

Por tanto, venimos en solicitar se instruya una investigación por parte de la Contraloría General de la Republica relativa a este grave incumplimiento a sabiendas de las funciones fiscalizadoras por parte de la SMA, y en particular del señor Juan Carlos Monckeberg como Superintendente de esta institución.

Acompañamos a esta presentación los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de vigencia de ONG de Desarrollo Observatorio de Conflictos Ambientales, donde se indica la calidad de representante legal de Lucio Cuenca Berger.
- 2.- Copia de Decreto N°13 de Ministerio de Medio Ambiente del año 2011.
- 3.- Copia de la Resolución Exenta N°57 denominada Protocolo para Validación de Sistema de Monitoreo Continuo de Emisión en Centrales Termoeléctricas.
- 4.- Lista de Centrales Termoeléctricas de más de 50 MW que no estarían cumpliendo con la obligación del Decreto N°13.

Para cualquier información mi mail de contacto: [l.cuenca@olca.cl](mailto:l.cuenca@olca.cl); fono: 26990082.

Sin otro particular, le saluda atentamente:

**Lucio Cuenca Berger**  
**RUT N°9.271.647-3**  
**Presidente y Representante Legal**  
**ONG de Desarrollo Observatorio**  
**Latinoamericano de Conflictos Ambientales**  
**RUT N°75.988.960-6**